



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0420/20

Referencia: Expediente núm.TC-05-2020-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Gregorio Peña Labort contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00295, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de revisión de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00295, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor José Gregorio Peña Labort contra el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana. Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE, el medio de inadmisión propuesto por la Parte accionada, y, en consecuencia, Declara INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 24/07/2018, por el Licdo. JOSE GREGORIO PEÑA LABORT, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, y el TENIENTE GENERAL RUBEN DARÍO PAULINO SEM E.R.D., por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2, de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedentes. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, José Gregorio Peña Labort, mediante Certificación núm. 030-2018-AA-00262, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente, José Gregorio Peña Labort, interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). El recurso de revisión fue notificado al Ministerio de Defensa, la Fuerza Aérea de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 5092-2019, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida de revisión de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

- a. *Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.

b. *Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo (...) lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.*

c. *Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio de derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *En ese tenor, este tribunal ha podido constatar a partir de la documentación que reposa en el expediente así como de las propias argumentaciones, que el recurrente fue puesto en retiro mediante la Resolución 560-2011, en fecha 01 del mes de agosto del año 2011 y éste interpuso la presente acción de amparo en fecha 24 del mes de julio del año 2018, es decir, 6 años, 11 meses y 23 días, luego de haberse vencido el plazo instituido por el legislador, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE DEFENSA Y EL TENIENTE GENERAL RUBÉN DARÍO PAULINO SEM, E.R.D., y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el Licdo. JOSE GREGORIO PEÑA LABORT, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, José Gregorio Peña Labort, procura que se revoque la sentencia, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que al Recurrente en Revisión Constitucional mediante la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-0295, Dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en Funciones de Tribunal de Amparo, se le ha privado del ejercicio de sus derechos constitucionales y fundamentales, al efecto el Derecho Fundamental a la Dignidad Humana, el Derecho Fundamental al Trabajo, el Derecho Fundamental de Legalidad y Razonabilidad, el Derecho Fundamental a la Igualdad, el Derecho Fundamental del Debido Proceso Administrativo y el Derecho Fundamental a la Intimidad y el Honor Personal, en virtud a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las causas mediante las cuales ha sido separado de las Fuerzas Armadas ha sido mediante un retiro forzoso por discapacidad, sin existir expediente médico, sin haber sido realizada junta médica, sin padecer la patología y sin haber sido aprobado el retiro forzoso por el presidente de la República de conformidad con lo establecido en los Artículos 214 y 215 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y el Artículo 128 Atribuciones del Presidente de la República, siendo el retiro militar forzoso realizado en violación a la Constitución de la República y la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, en donde la condición en que lo tiene declarado las Fuerzas Armadas.

b. Que de conformidad con la Resolución 560-2011 de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, el Coronel Médico Psiquiatra Dr., Pedro A. Fernández Tejada, F.A.D., Capitán Médico Emergencióloga Dra., Francisca Rojas Rosario, F.A.D., y Capitán Médico Psiquiatra Dra., Damaris Alt. Marmolejos Almonte, F.A.D., establecieron que el Capitán Paracaidista José Gregorio Peña Labort, F.A.D., se encuentra padeciendo de "Trastorno Psicótico Secundario a Enfermedad Médica (Trauma Craneal Moderado) que tuvo su origen y evolución después de su ingreso a las Fuerzas Armadas, Produciéndole una Incapacidad en MAS DE UN 50%, EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO PRODUCTIVO Y DE SU VIDA NORMAL. Colocándolo en situación de retiro Forzoso por Inhabilidad Física, Nota: dicho diagnóstico médico fue realizado sin estos haber evaluado o tratado al Sr. José Gregorio Peña Labort, en fecha 13 de abril de 2011.

c. Que el Recurrente en Revisión Constitucional alega que la Sentencia No. 030-02-2018-SS-00295, dictada por la Primera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior Administrativo, en Funciones de Tribunal de Amparo, al declarar inadmisibile la acción sin conocer el fondo, el tribunal vulnera la dignidad humana y sus derechos Fundamentales se mantienen violados, no obstante, dicha situación jurídica es errada.

d. Que al estar retirado arbitrariamente de forma forzosa en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sin haber sido evaluado, realizarse Junta Médica y ser Aprobado por el Presidente de la República, conforme establece la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y la Constitución de la República, donde no existe expediente que avale el Diagnóstico Médico de discapacidad física, cuando quien la otorga son médicos psiquiatras que no están calificados para diagnosticar un trauma craneal; el señor José Gregorio Peña Labort, tiene una interdicción judicial avalada por una Resolución de las Fuerzas Armadas, que afecta sus derechos de por vida, que a dichos fines el Tribunal Constitucional solamente tiene que fijar Audiencia para ver y observar que quien suscribe no tiene dicha condición jurídica, como a la vez de la glosa procesar o de todos los documentos que avalan la condición no existe expediente médico, récord médico, tratamiento, Junta Médica, Aprobación del Presidente, etc.

e. El Recurrente en Revisión Constitucional alega que, dentro de los agravios causados por la decisión impugnada está el hecho de haber sido declarada inadmisibile en virtud a lo establecido en el Artículo 70.2, por haberse vencido el plazo de los 60 días, el tribunal A-quo no conoció el fondo y ha incurrido en violar sus derechos fundamentales al debido proceso Administrativo, derecho fundamental de legalidad y razonabilidad, y su derecho fundamental a la Igualdad, al no juzgar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a la ley preexistente al acto que se le imputa, es decir conforme a lo establecido en la Ley 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que ha sido la ley mediante la cual fue puesto en retiro forzoso, que en la vía administrativa no tiene plazo para realizar la solicitud de reintegro, siendo su decisión contraria a lo establecido en el Artículo 253 Carrera Militar, de la Constitución de la República y al precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC 268-2016 y TC 537-17, donde fue establecido que previo a incoar la acción de amparo el militar que sienta que su retiro o separación ha sido realizada en violación a la Ley orgánica de las Fuerzas Armadas debe agotar la vía administrativa que exista ante el Ministerio correspondiente.

f. Que estos agravios causados por la decisión judicial que mantienen el retiro militar forzoso y la discapacidad o condición de interdicción judicial, en lo que respecta a la enunciación de la falta de expediente médicos y la no comunicación a presidencia para que aprueben el retiro militar está avalada por la Sentencia no. 030-2017-SSEN-OOIII, de fecha 06 de abril del 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, respondida mediante el acto no. 595-2017, de fecha 02 de junio del 2017, por la Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, donde no entregaron el expediente médico, no entregaron la junta médica, y se ve que el retiro es en base a 21 oficios internos de los cuales se toma conocimiento en el 2017, porque desde el 2011 al 2017 no quisieron entregar las informaciones personales sobre la salud solicitadas en el ejercicio del Derecho Fundamental de Acceso a la Información y Autodeterminación de la Información, la Sentencia no. 030-2017-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00082, de fecha 13 de marzo del 2017, Dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en contra del Ministerio de Defensa, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y sus titulares, en donde se le ordenó la entrega de la Junta Médica, Expedientes donde están contenidos los aspectos legales de la discapacidad, récords médicos, licencias médicas, evaluaciones médicas, medicamentos suministrados, y el informe de la Junta médica de fecha 10 de julio del 2015, siendo el día de la fecha que dicha sentencia constitucional de amparo, en materia de habeas data no ha sido cumplida y la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00284, de fecha 26 de septiembre del 2017, Dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en donde se le ordena al Ministerio de Defensa y a su Titular, entregar, copia del decreto o comunicación de presidencia relativa al retiro militar, copia del oficio no. 20739 del 2015, del Ministerio de defensa, mediante el cual se remite el oficio no. 2427 de fecha 01 de Julio del 2015, del presidente de la Junta de retiro de las Fuerzas Armadas sobre la solicitud de reintegro y concesión de haberes formulada por el capitán José Gregorio Peña Labort, sentencia constitucional en materia de amparo que no ha sido cumplida.

g. Que en esas atenciones los jueces amparistas están estableciendo que las violaciones a los derechos fundamentales se convalidan o se subsanan con la prescripción del plazo, que las violaciones a los derechos humanos prescriben en la Republica Dominicana si no son demandadas en 60 días, que el hecho de que una acción en procura de protección de los derechos humanos es inadmisibile no importa el derecho fundamental que se vulnere porque prescrita la acción no se conoce el fondo no existiendo allí garantía de ningún tipo de protección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los derechos humanos y los derechos humanos se quedan violados porque el juez no sabe nada y la constitución no los garantiza, llámese si una persona no tiene discapacidad, no tiene la patología, no existe el expediente, no se hace junta médica, no lo aprueba el presidente de la república, fue sometido a un procedimiento vejatorio de pérdida de la salud, su retiro fue realizado en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, no tiene una pérdida de facultades de más del 50% que lo imposibilita en su trabajo productivo y vida normal, se le violan el Derecho Fundamental del Debido Proceso, el Derecho Fundamental al Trabajo el Derecho Fundamental a la Dignidad Humana, el Derecho Fundamental de Legalidad y Razonabilidad, el derecho fundamental de acceso a la información de salud, se le violan cuatro sentencia definitivas en materia de derechos humanos relativas al acceso a la información para la protección de sus derechos por el estado, es discriminado, humillado y ultrajado y eso se convalida y este tiene que vivir de por vida como un enajenado mental sin poder trabajar o desarrollar su profesión por actuaciones arbitrarias, en tal sentido se advierte que existe una supremacía constitucional que son nulos los actos que subvierten el orden constitucional, que la República Dominicana es signataria de tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos que son de aplicación directa por los tribunales de la República, los cuales establecen que ninguna normal está por encima de los derechos humanos reconocidos por los estados partes en su Constitución Política.

h. Que el tribunal de Amparo fundamentó su decisión judicial mediante una errónea valoración de los medios de prueba y los hechos al indicar que: En ese tenor, este tribunal ha podido constatar a partir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la documentación que reposa en el expediente así como de las propias argumentaciones, que el recurrente fue puesto en retiro mediante la Resolución 560-2011, en fecha 01 del mes de Agosto del año 2011, donde se observa una errónea o equívoca interpretación de los hechos como valoración de los medios de prueba que demuestran que tocó fondo entrando en contradicción de motivos porque si conoce el fondo la acción no es inadmisibles pero lo de mayor significado es la errónea valoración de los hecho al indicar que constató que el recurrente fue puesto en retiro mediante la resolución 560-2011 en fecha 01 de agosto del 2011, cuando esa es la fecha en que fue redactada la resolución judicial y la misma de conformidad con el párrafo cuarto de la Resolución y según lo establecido en el Artículo 43, 45, 214 y 215 de la Ley 873-78 Orgánica de las Fuerzas Armadas y artículo 128 sobre Atribuciones del Presidente de la República, numeral 1 Literal c), está condicionada a la aprobación del presidente de la República y esta no fue sometida a su aprobación razón por la cual no existe retiro militar, en donde de conformidad con la Orden General No. 068-2011 del Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, en su página 3 párrafo 6 retiros con pensión Literal B, el retiro fue declarado efectivo a partir del día 30 de septiembre del 2011, pero de conformidad con la certificación de fecha 05 de abril del 2017, emitida por el coronel Piloto, José Luis Rodríguez, FAD, Director de Personal de la Fuerza Aérea Dominicana, notificada con el acto 595-2017, de fecha 02 de junio del 2017, fue puesto en retiro con disfrute de pensión en fecha 06 de octubre del 2011, siendo a todas luces lo expresado por el tribunal falso o errado en sus motivaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, mediante su escrito, solicita el rechazo del presente recurso de revisión constitucional, alegando entre, otros motivos, los siguientes:

a. Que el recurrente JOSE GREGORIO PEÑA LABORT, depositó en fecha 24/07/2018, por ante Secretaría General de ese Tribunal Superior Administrativo, una acción constitucional de amparo, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, y su ministro el TENIENTE GENERAL RUBEN DARIO PAULINO SEM, E.R.D., con el propósito de que se ordene su restitución a las filas de la Fuerza Aérea de República Dominicana.

b. Que ese recurso fue declarado inadmisibile por extemporaneidad de la acción constitucional de Amparo, previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de Junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en vista de que el plazo de 60 días para incoar la acción constitucional de amparo, en principio se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, hecho este que no se cumplió al depositar dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa persigue que sea rechazado el recurso de revisión constitucional y se confirme la sentencia. Para sustentar su pedimento, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *Que el artículo 70 y su numeral 2, de la Ley No. 137-11 de fecha 15 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece que: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes: 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

- b. *Que el artículo 44 de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio 1978, establece: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

- c. *El Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor JOSE GREGORIO PEÑA LABORT, quien quedó probado por los hechos de la causa, interpuso su acción a más de 06 años y 11 meses de su separación del Ministerio de Defensa; carecen de relevancia constitucional en la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

d. Que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces a quo dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes del Tribunal Constitucional, como son en el presente caso, la Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre del año 2013, 2- Sentencia TC/0167/14 de fecha 07 de Agosto del año 2014; 3- Sentencia TC/0184/15 de fecha 14 de julio del año 2015; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

e. Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor JOSE GREGORIO PEÑA LABORT, contra la Sentencia No. 030-02-2018-SSSEN-00295, del 06 de septiembre del año 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.

f. DE MANERA PRINCIPAL: ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 27 de junio del 2019, interpuesto por el señor JOSE GREGORIO PEÑA LABORT contra la Sentencia No. 030-02-2018SSSEN-00295, del 06 de septiembre del año 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

g. DE MANERA SUBSIDIARIA: ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 27 de junio del 2019, interpuesto por el señor JOSE GREGORIO PEÑA LABORT contra la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00295, del 06 de septiembre del año 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00295, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, José Gregorio Peña Labort, mediante Certificación núm. 030-2018-AA-00262, emitida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte recurrente, José Gregorio Peña Labort, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).
4. Auto núm. 5092-2019, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativa el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).
5. Escrito depositado por la parte recurrida, Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de República Dominicana, el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
6. Opinión presentada por la Procuraduría General Administrativa el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor José Gregorio Peña Labort fue colocado en retiro forzoso con disfrute de pensión de la Fuerza Aérea Dominicana mediante la Resolución núm. 560-11, de primero (1º) de agosto de dos mil once (2011), de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas. No conforme con el retiro, incoó una acción de amparo el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Al respecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00295, de seis (6) de septiembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), declaró inadmisibile la acción de amparo por no cumplir el plazo de los sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. No conforme con lo decidido, el señor José Gregorio Peña Labort interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes razones:

- a. Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00295 fue notificada a la parte recurrente José Gregorio Peña Labort, mediante Certificación núm. 030-2018-AA-00262, el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) y el recurso de revisión fue interpuesto el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019); por tanto, se comprueba que fue depositado dentro del plazo legalmente previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. En tal virtud, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 dispone:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición con respecto a la trascendencia y relevancia constitucional por medio de su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando que la especial trascendencia o relevancia constitucional se configura, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, el Tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el presente caso permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción cuando ha sido interpuesta fuera del plazo establecido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo

La parte recurrente, señor José Gregorio Peña Labort, mediante su instancia de revisión constitucional en materia de amparo, ha solicitado que sea revocada la sentencia de amparo objeto de recurso. En tal sentido, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

- a. El recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. núm. 030-02-2018-SSEN-00295, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que declaró inadmisibile la acción de amparo que había sido interpuesta por el señor José Gregorio Peña Labort contra el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de República Dominicana.
- b. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo mediante la decisión judicial impugnada, sobre el argumento de que

este tribunal ha podido constatar a partir de la documentación que reposa en el expediente así como de las propias argumentaciones, que el recurrente fue puesto de retiro mediante la Resolución 560-2011, en fecha 01 del mes de agosto del año 2011 y éste interpuso la presente acción de amparo en fecha 24 del mes de julio del año 2018, es decir, 6 años, 11 meses y 23 días, luego de haberse vencido el plazo instituido por el legislador, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Defensa y el teniente general Rubén Darío Paulino Sem, E.R.D., y en consecuencia, procede declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por el Licdo. José Gregorio Peña Labort, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11.

c. Al margen de lo antes indicado por el tribunal *a-quo*, este colegiado ha verificado que fueron debidamente observadas las previsiones contenidas en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual el juez, luego de instruido el proceso, puede dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo: “(...) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

d. En la especie, este tribunal ha podido constatar, luego del análisis del caso concreto y de la sentencia impugnada, que, ciertamente, el señor José Gregorio Peña Labort fue puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión a partir del primero (1°) de agosto del dos mil once (2011) y este interpuso la acción de amparo el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), es decir, seis (6) años, once (11) meses y veintitrés (23) días, período de tiempo superior al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para interponer la acción de amparo.

e. En ese sentido, este tribunal, en el precedente contenido en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), precisó que “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”, y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Al efecto, el tribunal *a-quo*, como se advierte, observó lo señalado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el señor José Gregorio Peña Labort, por lo que, a juicio de este colegiado, el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo quedó prescrito, a partir de su vencimiento.

g. Este tribunal constitucional se ha referido en casos similares al de la especie, entre otros, en los precedentes TC/0314/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0184/15, TC/0243/15, criterio corroborado en las sentencias TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); TC/0539/15, de uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0572/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0621/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), y TC/641/16, respecto a cuando la acción de amparo es interpuesta fuera del plazo de sesenta (60) días.

h. En ese orden, este tribunal constitucional entiende que el tribunal *a-quo*, con ocasión de conocer la acción de amparo, procedió con estricto apego a la ley y al buen derecho al decidir el presente caso, por lo que procede el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Gregorio Peña Labort, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00295, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00295.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Gregorio Peña Labort; y a la parte recurrida, Ministerio de Defensa, Fuerza Aérea de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José Gregorio Peña Labort, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00295, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); y, en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00295, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario